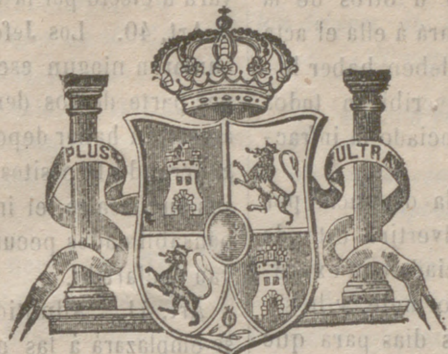


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Habiendo reclamado varios propietarios de establecimientos de aguas minero-medicinales, y últimamente D. Wenceslao Martínez, que lo es de los de Alhama de Aragon, en la provincia de Zaragoza, sobre la necesidad de poner á cubierto unas estaciones que tan señalados beneficios reportan á los intereses generales del país, y en particular á los pueblos en que están enclavadas, pues de no dispensarles protección puede darse el caso de que las aguas se desvíen, se pierdan ó se comprometan sus virtudes

en menoscabo de los capitales invertidos al amparo de la ley, y lo que aun es más grave con perjuicio de la salud pública; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 17 del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, á tenido á bien disponer que por los Gobernadores de las provincias y Alcaldes de las respectivas localidades, y esto sin quebrantar el derecho de propiedad, y por lo mucho que interesa al público beneficio, se proteja con decisión y energía tan importante ramo, no permitiendo calas, socavones, desmontes ni otras obras que, á juicio del Ingeniero de Minas del distrito y del Médico-Director en propiedad de los baños, previo acuerdo del Gobierno, afecten al subsuelo y puedan comprometer el curso; cantidad y virtudes de las aguas; siendo la voluntad de S. M. que de esta orden se dé traslado á los Gobernadores de las provincias para conocimiento de los Ingenieros de Minas de cada distrito, y á los Médico-Directores en propiedad de establecimientos balnearios.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la administración del impuesto transitorio sobre el azúcar español peninsular.

(Conclusion.)

en otro caso, ó al Alcalde en su defecto; para que sin pérdida de correo la remitan éstos al Jefe económico, participando á éste en oficio separado dicha entrega, con expresión de la caña introducida.

Art. 24. Con vista de estos antecedentes, los Jefes de las Administraciones económicas formarán partida de cargo provisional en la primera de las tres cuentas mencionadas en el artículo 19, del 15 por 100 del peso de la caña.

Art. 25. Las cuentas por introducción de caña y existencia de azúcar en las fábricas, de carácter provisional, tendrán por objeto comprobar aproximadamente la relativa á la salida del azúcar de las fábricas productoras.

Por el resultado del peso se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 26. Las partidas de cargo estarán justificadas con duplicados de los partes de introducción de caña, que deben dar los Interventores; con los partes diarios de introducciones de la caña en la fábrica, que deben dar los empleados del Resguardo, y con los del peso del azúcar ántes de su extracción.

Las partidas de data lo estarán por los pagos realizados y por las guías de conducción.

Véase Boletín núm. 81.

Art. 27. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

CAPITULO V.

De la infracción de las disposiciones de esta Instrucción.

Art. 28. Incurrirán en una multa de 100 á 500 pesetas:

1.º Los fabricantes que no sollicitasen de la Administración económica respectiva la licencia que previene el art. 4.º de esta Instrucción para comenzar la explotación del azúcar, ó llevasen ésta á efecto ántes del día anunciado á la Administración, conforme al art. 6.º

Esta multa se entenderá en estos casos por cada día en que se elabore sin conocimiento de la Administración.

2.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de éstos, ó expresen menor cabida de la que tengan.

3.º Los que efectúen extracciones de azúcar sin hacer constar en las guías la nota de Salidó de la Intervención y del Resguardo, que previene el artículo 15.

4.º Los fabricantes que introduzcan en sus fábricas caña sin la intervención requerida por el art. 22.

5.º Los consignatarios que reciban azúcar sin guía ó no hagan entrega de ella, como previene el art. 11.

6.º Los dueños de fábricas que resistan ó dilaten la práctica de los aforos que acuerde la Administración.

Art. 29. Incurrirán en la multa de 500 á 1.000 pesetas los fabricantes de azúcar que extrajeren género sin el permiso exigido por el art. 8.º

Art. 50. Incurrirá en comiso la caña que se introduzca en las fábricas sin conocimiento de la Administración ó Intervencion y del Resguardo.

Art. 51. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º El azúcar que se elabore en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

2.º El que sea conducido sin la guía correspondiente, por la zona fiscal.

3.º El azúcar que se expendá en la misma localidad sin previo pago de derechos.

4.º El azúcar que constituya mayor peso del que exprese el envase ó la guía.

Art. 52. Inmediatamente que se notase ó advirtiese infracción de las disposiciones de esta Instrucción por la que pueda resultar responsabilidad penal ó pecuniaria, se detendrá el azúcar que diese margen á la infracción, embargándose á las resultas del procedimiento administrativo que se inicie, á menos que se dé por los interesados una fianza equivalente á su valor, hasta que por resolución firme se decrete la total absolución, ó se extingan todas las responsabilidades que se declaren.

CAPITULO VI.

Del procedimiento administrativo.

Art. 53. La acción para denunciar es pública, pudiendo ejercitarla todos los que con arreglo á las leyes tengan capacidad para ello.

Art. 54. La denuncia se hará en escrito dirigido al Jefe económico de la provincia donde radique la fábrica de que proceda la infracción, y expresará los hechos con separación y claridad, las personas que puedan declarar como testigos y las diligencias cuya práctica fuese procedente al esclarecimiento de los expresados hechos.

Si la denuncia se hiciese por los empleados del Resguardo ú otros de la Hacienda, se acompañará á ella el acta original que al efecto deben haber levantado, y la cual suscribirán todos los que hubiesen presenciado la infracción.

Art. 55. Recibida la denuncia por el Jefe económico, advertirá éste de su deducción al denunciado con expresión del cargo que se formule, y le señalará el plazo de seis dias para que exponga por escrito ó verbalmente lo que á su derecho conviniera en exculpacion de los hechos que se denuncian.

Al propio tiempo dicho Jefe económico acordará el embargo del azúcar detenido, si procede, y si debe ó no afianzarse la denuncia por el denunciador.

Art. 56. Oido el denunciado, ó sin su audiencia, pasado el término de seis dias, acordará el Jefe económico la práctica de aquellas diligencias que fuesen procedentes en vista de lo manifestado por las partes.

Art. 57. Practicadas que sean estas diligencias, informará el Negociado de Impuestos, y si el Jefe económico lo considerase conveniente, lo hará también el oficial Letrado, procurando que sea en el más breve plazo posible. En estos informes se indicarán las diligencias que faltaren por practicar, si hubiese algunas en este caso, y en otro se propondrá lo procedente con arreglo á esta Instrucción y demás disposiciones vigentes.

Art. 58. Si el Jefe económico considerase pertinentes las diligencias que se propusieren en su caso, acordará su práctica, verificada la cual, ó sin ella, si no estimase procedente lo propuesto, dictará la resolución que corresponda.

Art. 59. Esta será notificada á las partes, apercibiéndoles que si en el término preciso de diez y seis dias no recurren por su conducto en alzada para ante la Dirección general de Im-

puestos, se tendrá por firme, y se llevará á efecto por la vía de apremio.

Art. 40. Los Jefes económicos no cursarán ningun escrito de apelacion por parte de los denunciados sin que acrediten haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, el importe de las responsabilidades pecuniarias que se hayan declarado.

Art. 41. Admitidas las apelaciones, se emplazará á las partes para que en el término de diez y seis dias comparezcan á usar de su derecho ante la Dirección general de Impuestos, á la que se remitirán los expedientes originales y resguardos de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales.

Art. 42. Del acuerdo de aquella pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en otro término igual de diez y seis dias.

Art. 43. En estos expedientes de denuncias se harán constar las fechas de las notificaciones mencionadas en los arts. 55, 59, 41 y 42 y no se admitirán apelaciones fuera de los términos prevenidos, en los que no se contarán los dias en que tengan lugar las notificaciones, los de fiesta nacional y los que por cualquiera causa no se destinen al servicio público en la Oficina ante la que se interpusiere el recurso.

Art. 44. Las multas que se hicieren efectivas serán divisibles entre los denunciadores y la hacienda por mitad, y entre aquellos por partes iguales.

CAPITULO VII.

De la inspección para la administración del impuesto.

Art. 45. El Ministerio de Hacienda, la Dirección general de Impuestos, y las Administraciones económicas con asentimiento previo de la Dirección, pueden acordar cuantas visitas de inspección estimen convenientes á las fábricas de azúcar, y acordar la práctica

de aforos de algunas ó todas las existencias de cañas, mieles ó azúcares.

Art. 46. Los Jefes económicos dictarán las instrucciones á que hayan de sujetarse en casos concretos los Interventores y empleados del Resguardo; conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto; consultarán con la Dirección general del ramo los casos de duda que puedan ofrecerse, y cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á la competencia de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Será de la competencia de la Dirección general de impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas y proponer al Ministerio las resoluciones de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución esté fuera de la competencia de la Dirección general de Impuestos, y de aquellas que, por su índole especial, puedan envolver la modificación de esta Instrucción.

Disposicion transitoria.

Los dueños de las fábricas, que á la publicación de esta Instrucción se hallen funcionando, deberán declarar antes del 25 de Abril corriente la cantidad de caña que hayan recibido y molido en aquellas y el azúcar que hayan extraído; y si no lo verificasen, ó si, practicado aforo, resultase ocultacion evidente, se obligan desde luego á pasar por lo que la Administración resuelva. Trascurrido dicho plazo, incurrirán en las penas que quedan señaladas á las infracciones de los deberes consignados.

Madrid 14 de Abril de 1878.—El Director general, SALVADOR LOPEZ GUJARRO.

Modelo de registro á que se refiere el artículo 23 de la Instrucción.

Provincia de

Término municipal de

Registro de la caña que se introduce en la fábrica azucarera denominada propia de D. que se lleva en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción de 14 de Abril de 1878.

Table with 5 columns: NUMERO de orden de la introduccion, NOMBRE del portador de la caña, NOMBRE del Dependiente del Resguardo que presencia la pesada, RESULTADO de cada pesada (Kilogramos), TOTAL de las pesadas de esta introduccion (Kilogramos).

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

RESGUARDO DE AZÚCARES.

CAPITULO PRIMERO.

Del objeto del resguardo y de la organizacion y nombramiento de sus empleados.

Artículo 1.º El objeto del Resguardo de azúcares es impedir la defraudacion del impuesto transitorio establecido sobre el azúcar peninsular y denunciar los casos de defraudacion; y como medios para realizar estos fines, el Cuerpo del Resguardo inspeccionará la fabricacion de azúcar, vigilará su conduccion, detendrá el género que sea conducido por la zona fiscal sin guía, ó de cualquier otro modo sea objeto de fraude, y procurará el más exacto cumplimiento de las disposiciones de la Instruccion dictada para la administracion del impuesto y de las instrucciones que se les comuniquen con carácter general ó particular por la Direccion general de Impuestos y en casos concretos por los Jefes de las Administraciones económicas, de quienes dependerán inmediatamente en sus relaciones administrativas.

Art. 2.º El personal del Resguardo se compondrá de un Visitador, tres Tenientes Visitadores y cuarenta y ocho dependientes. Los sueldos de los empleados de este Cuerpo, las asignaciones para servir montadas las plazas del Visitador y Tenientes y los gastos de material se determinarán con sujecion al crédito legislativo correspondiente.

Art. 3.º Para pertenecer al Cuerpo del Resguardo se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Mayor de 25 años y menor de 60.
- 3.º De buena conducta moral y política.
- 4.º No tener defectos físicos y ser de complexion robusta.
- 5.º Saber leer y escribir y las cuatro primeras reglas de Aritmética.
- 6.º No ejercer en el territorio en que haya de prestar servicio, industria, granjeria, ni tráfico alguno de azúcar, ni estar ligado con vínculos de parentesco de consanguinidad ni de afinidad dentro del cuarto grado civil con ninguno que se dedique al expresado ejercicio.
- 7.º No haber sido procesado por ninguna clase de delitos.
- 8.º No ser deudor á la Hacienda como segundo contribuyente.

Y 9.º Reunir las condiciones que para cada empleo particular se determina.

Art. 4.º Para ser Visitador del Resguardo se necesita, además de las condiciones generales, enumeradas en el artículo anterior, haber sido Capitan de ejército ó Teniente de los diferen-

tes Cuerpos de Resguardo de Hacienda, Guardia civil ó Carabineros; Teniente de ejército ó Alférez de los demás cuerpos mencionados por más de dos años en activo servicio, ú Oficial de Administracion de segunda clase ó de tercera con más de dos años de servicio.

Art. 5.º Para ser nombrado Teniente Visitador del Resguardo es necesario, además de dichas condiciones generales, haber sido Alférez de ejército, Sargento primero de los cuerpos especiales mencionados en el artículo anterior, Sargento primero del ejército ó Sargento segundo de estos cuerpos especiales con más de cuatro años de servicio activo, ú Oficial de Administracion de cuarta clase ó de quinta con más de dos años de servicio.

Art. 6.º Para ser nombrado Dependiente, además de las condiciones generales, se necesita haber servido, con buena nota, en cualquier instituto ó cuerpo del ejército, siendo preferibles los del Resguardo, Carabineros y Guardia civil.

Art. 7.º El nombramiento y separacion del Visitador y Tenientes Visitadores dependerán del Ministerio de Hacienda, y el de los Dependientes de la Direccion general de Impuestos.

Este podrá, sin embargo, suspender de empleo y sueldo á todos los individuos del Cuerpo, dando cuenta al Ministerio para la resolucion definitiva procedente.

Tambien será de sus atribuciones el proponer al Ministerio los nombramientos y separaciones que fueren procedentes en vista de los expedientes personales que se formen al efecto.

Los Jefes económicos podrán tambien acordar la suspension de los empleados del Resguardo en casos urgentes, dando conocimiento inmediatamente á la Direccion general de Impuestos.

Art. 8.º A cada expediente personal se unirán los documentos que acrediten la aptitud legal del interesado, y no podrán separarse de ellos sin que quede copia certificada de los mismos; pero el Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Impuestos podrán prescindir de las condiciones generales ó especiales para cada cargo cuando haya motivos que así lo aconsejen en bien del servicio, atendidas las circunstancias personales de los nombrados.

Art. 9.º En fin de cada trimestre, el Visitador del Resguardo remitirá á la Direccion general de Impuestos una lista de calificacion de todos los empleados del Cuerpo, con expresion de la que hiciesen los Tenientes Visitadores, de cada uno de los que respectivamente presten servicio á sus inmediatas órdenes.

CAPITULO II.

De los deberes de los empleados del Resguardo.

SECCION PRIMERA.

De los deberes comunes á todos los empleados.

Art. 10. El cuerpo del Resguardo dependerá directa é inmediatamente de la Direccion general de Impuestos en su organizacion y deberes generales; pero en lo concerniente al servicio, se atemperará á las órdenes é instrucciones de los Jefes económicos, como encargados en sus respectivas provincias de la gestion de los intereses de la Hacienda.

Art. 11. Dentro del Cuerpo, cada individuo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, particularmente al inmediato, en cuanto se refiere al servicio; entendiéndose por Jefes, los del Resguardo superiores á él en gerarquía. Deben tambien respeto y consideracion á las autoridades de todas clases.

SECCION SEGUNDA.

De los deberes especiales á cada empleado del Resguardo.

Art. 12. Corresponde al Visitador del Resguardo:

1.º Cuidar de que los individuos de este Cuerpo, segun sus clases, cumplan con los deberes que les imponen la Instruccion para la administracion del impuesto sobre el azúcar peninsular y este Reglamento.

2.º Designar los puntos fijos en que deban prestar su servicio los empleados de esta fuerza.

3.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio, dispuesta por los Tenientes Visitadores.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, que no sean reservadas, cuidando de su cumplimiento.

5.º Cursar con su informe las solicitudes que eleven los individuos del Resguardo.

6.º Calificar la conducta de los individuos del Cuerpo segun se determina en el art. 9.º

7.º Proponer á los Jefes económicos el traslado de unas á otras fábricas de los Interventores cuando fuere conveniente al bien del servicio.

8.º Dar parte mensualmente del servicio que llene y donde cada uno de los Dependientes del Resguardo, sin disponer ni asentir, como no se le ordene por escrito, en cuyo caso dará cuenta á la Direccion, á que presten otros servicios que los de su instituto.

Y 9.º Cumplir las órdenes é instrucciones que se le comuniquen por la Direccion general de Impuestos y Jefes de las Administraciones económicas, dentro del límite de sus respectivas atribuciones.

Art. 13. Corresponde á los Tenientes Visitadores:

1.º Determinar, con acuerdo del Visitador, el servicio que deban prestar los Dependientes, y resolverlo por sí, sin perjuicio de dar cuenta á aquel, en los casos de urgente necesidad.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio, en la forma determinada, dando las órdenes convenientes para practicarle, sin separarse de las disposiciones, órdenes é instrucciones que se les dicte.

3.º Recorrer el recinto que el Visitador le hubiere señalado, con el objeto de cerciorarse de que se cumple bien el servicio.

4.º Presenciar, cuando lo estimen conveniente, las operaciones de entrada de la caña y peso del azúcar, examinando los libros que lleven los Interventores, dando cuenta al Jefe económico respectivo cuando observaren que hay descuido, negligencia ó falta en el cumplimiento del servicio.

5.º Vigilar muy especialmente las introducciones de caña en las fábricas y extraccion y conduccion de azúcar.

6.º Hacer la calificacion que se menciona en el art. 9.º de los individuos á sus órdenes,

7.º Dar conocimiento al Visitador de todo lo que ocurra en el recinto que se le hubiese señalado relativamente al impuesto y de las faltas y buen comportamiento de los Dependientes que presten servicio á sus órdenes.

8.º Solicitar del Visitador que proponga la traslacion de una á otra fábrica de los Interventores, cuando lo consideren conveniente al servicio.

Y 9.º Cumplir las instrucciones reservadas y particulares que les dicte el Jefe del Cuerpo.

Art. 14. El Teniente Visitador más antiguo ó más caracterizado tendrá tambien el deber de sustituir al Visitador en los casos de enfermedad, y desempeñará tambien sus funciones si vacare la plaza.

Art. 15. Los Dependientes del cuerpo del Resguardo, además de los deberes comunes á todos los empleados, tienen el especial de ajustar su conducta en el servicio á las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por sus respectivos Jefes, y en general del modo que se determina en este Reglamento.

Los Jefes procurarán que presten el servicio siempre que sea posible por parejas, y designarán cuál de los dos que constituyan cada una es el más caracterizado.

CAPITULO III.

De los Interventores y de sus relaciones oficiales con el cuerpo del Resguardo.

Art. 16. Los Interventores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda en virtud de propuesta de la Direccion general de Impuestos. Esta

podrá acordar la suspensión de empleo, dando cuenta al Ministerio para la resolución procedente.

Art. 17. Las Administraciones económicas les comunicaran las órdenes e instrucciones á que hayan de sujetarse en el cumplimiento del servicio.

Art. 18. El cargo de Interventor será por lo tanto independiente del cuerpo del Resguardo, y no podrán en tal concepto los Interventores inmiscuirse en la manera que tengan de prestar servicio los empleados del Resguardo, ni éstos en la de aquellos, debiendo limitarse unos y otros, en los casos en que observaren negligencia, descuido ó falta en el cumplimiento del deber, á poner los hechos en conocimiento de los Jefes económicos ó de la Dirección general de Impuestos, según que la queja proceda de los Interventores ó del cuerpo del Resguardo.

CAPITULO IV.

Del servicio en las fábricas.

Art. 19. Al servicio de cada fábrica de azúcar se destinará una pareja de Dependientes del Resguardo.

Art. 20. A corta distancia de los puestos principales de dichas fábricas, estará constante y permanentemente un Dependiente del Resguardo para vigilar toda introducción de caña ó extracción de azúcar que se pretenda verificar sin conocimiento del Resguardo y de los Interventores.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que un Dependiente de servicio vigile por los alrededores de las fábricas, lo cual debe ser tanto más frecuente cuanto más lo aconsejen las circunstancias de los edificios, y las facilidades para la introducción ó extracción furtivas.

Art. 22. En la introducción de caña en las fábricas, los Interventores se ajustarán á lo prevenido en los artículos 22 y 23 de la Instrucción para la administración del impuesto; cumplido lo cual, pasarán cada día al Jefe económico respectivo la oportuna nota para la formación del cargo provisional prevenido en el art. 24 de la Instrucción.

Art. 23. La extracción del azúcar de las fábricas se hará con estricta sujeción á lo preceptuado en el capítulo tercero de la Instrucción correspondiente y demás órdenes e instrucciones que puedan dictarse.

Art. 24. La entrada de caña y salida de azúcar serán presenciadas por el Dependiente más caracterizado del Resguardo de los dos que formen cada pareja.

Art. 25. Autorizada la guía de conducción de azúcar, en los casos de extracción, por el Interventor de servicio, el Dependiente más caracterizado del Resguardo debe también suscribir aquella.

Art. 26. En el servicio de fábrica deben turnar los dos Dependientes que

formen cada pareja, según disponga el más caracterizado.

Art. 27. Cada veinticuatro horas darán los Dependientes del servicio de fábrica parte por escrito á los Tenientes Visitadores, de la caña introducida, del azúcar extraído y de lo que hubiese ocurrido durante el expresado término; y éstos lo trasladarán al Visitador sin la menor demora.

CAPITULO V.

Del servicio de vigilancia general.

Art. 28. Cubierto el servicio anterior, el Visitador del Resguardo distribuirá la fuerza restante, también por parejas, para que presten el servicio de vigilancia general.

Consiste éste en la vigilancia que debe ejercerse en los caminos por donde sea probable ó de presumir sean conducidos cargamentos de azúcar.

Art. 29. Cuando encuentren los Dependientes de este servicio cargamentos de azúcar, se informarán del punto de donde procedan, pedirán la guía y comprobarán si conviene ó no en la cantidad.

Art. 30. De todas maneras cuidarán de examinar las guías y ver si tienen estampadas la palabra *Saló*, de los Interventores y las firmas de éstos y las de los Dependientes del Resguardo que deben suscribirlas.

Asimismo procurarán cerciorarse siempre de la conformidad de las circunstancias expresadas en las guías con las del género á que se refieran.

Art. 31. Cuando á los cargamentos de azúcar no acompañen guías ó las circunstancias de estas no convinieren con las del género, procederán á detener éste, dando parte á sus inmediatos Jefes, que cuidarán de denunciar el hecho sin dilación á la Administración económica respectiva.

Art. 32. El servicio de vigilancia general se desempeñará por caminos contiguos á las fábricas y á los canaverales en tiempos de recolección que designen los Tenientes Visitadores, de acuerdo con lo que prevenga el Visitador del Resguardo.

Art. 33. Este cuidará de que sea vigilada preferentemente la conducción de azúcar, á cuyo fin, cuando hubiere extracción, designará parejas de vigilancia para que se cercioren de si el azúcar conducido sigue el camino natural y acostumbrado.

Art. 34. Cuando los Dependientes de vigilancia tuviesen sospechas de que se conduce azúcar en carros, diligencias ó cualquier otro vehículo, podrán detener éste el tiempo indispensable para verificar en el mismo un ligero reconocimiento.

Art. 35. Al terminarse cada servicio de vigilancia, darán parte los Dependientes que lo hubiesen desempeñado á sus inmediatos Jefes de lo que hubiese ocurrido y hubiesen observado.

Disposicion final.

El Visitador del Resguardo, con la conformidad previa de la Dirección general de Impuestos, puede, en casos necesarios y urgentes, disponer el servicio en forma diferente á la prevenida en este Reglamento.

Madrid 5 de Febrero de 1878.—*El Director general*, SALVADOR LOPEZ GUJARRO.—6 de Marzo.—S. M. aprueba este Reglamento.—OROPIO.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas con quienes se encuentra relacionado el servicio de referencia.

Logroño 16 de Mayo de 1878.—*El Jefe económico*, LUIS M. DE ROBLES.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Nos el Doctor Don José Ramon de Yarritu, Presbitero, Abogado de los Tribunales del Reino, Dean de la Santa Iglesia catedral de esta ciudad, Delegado por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Localizada para la Instrucción de expedientes sobre capellanías colativas familiares etc. etc.

Hacemos saber que por parte y á nombre de Don Manuel Leza y Navajas y Don Santos Alonso Labrador, este como marido y legitimo representante de Doña Felicia Leza y Navajas, veci-

ños de la ciudad de Logroño, se ha promovido expediente en esta Delegación, en solicitud de la conmutación de rentas de la Capellania colativa familiar que en la Parroquial de Santiago el Real de dicha ciudad de Logroño fundó Doña Jerónima Gonzalez, la cual se halla vacante por fallecimiento del Presbitero D. Francisco Javier Leza, su último poseedor, en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el artículo doce del convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas familiares y otras fundaciones pias de la propia índole, publicado como Ley en veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete, hemos acordado expedir el presente edicto, por el cual se cita llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellania para que dentro del término de veinte dias contados desde su publicación, comparezcan en esta delegación á deducir lo que vieren convenirles en el referido expediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calahorra á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Doctor Don José Ramon de Yarritu.—Por mandado del Sr. Delegado, Eleuterio Garcia Pardo.

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERÍA

DE DON AGUSTIN ORTONEDA.

INTERESANTE.

Tenemos á disposición de los Ayuntamientos, los impresos necesarios para el reparto de la contribución territorial para el año económico entrante, arreglados á formulario enviado de las oficinas centrales.

Se advierte le hemos dado nueva forma para que tengan cabida mayor número de contribuyentes, pues en ello hallarán economías, tanto en el trabajo cuanto en el reintegro que necesitan.

Reclamandolos se les enviarán á vuelta de correo.

A los señores Secretarios.

Con objeto de facilitarles mas y mas la pesada confección de los repartos para la contribución territorial, una vez sabido el tipo, se les dará **EL REGALO** una tarifa que les proporcionará aquellas ventajas.

Esto se entiende para las corporaciones que lleven los impresos referidos.